



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 11001-33-35-002-2016-00447-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALIRIO RIVERO ORTIZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALIRIO RIVERO ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01032-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 26 de enero de 2017 que REVOCÓ la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00281-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Certificado de los demandantes en donde consta el nombre, número de cedula, la fecha en que ingreso a la entidad, el cargo que desempeñaba, la Institución Educativa a la cual pertenecida y la forma de vinculación (fls. 187 a 249 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00311-00

Como la demanda de Control de Controversias Contractuales promovida por la empresa INVERSIONES COMERCIALES LTDA, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial contra la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

**NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

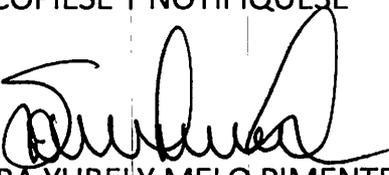
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓESE** personería para actuar a la doctora MONICA ALEXANDRA MACIAS, como apoderada principal de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00329-00

Mediante auto del 25 de noviembre del 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia remite el proceso con radicado 18001-33-40-004-2016-00635-00 para que sea acumulado al proceso 18001-33-33-001-2015-00329-00, avizora el despacho que dentro del primer proceso no se ha notificado el auto admisorio a la parte demandada, por tanto, désele el trámite contenido en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólese los términos de Ley.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **.17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00038-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veinte (20) de enero del 2016. Por secretaria ofíciase a los siguientes bancos de la ciudad: AGRARIO, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE DAVIVIENDA, COOMEVA Y UTRAHUILCA, informado que fue levantada la medida cautela de embargo y retención de dineros del MUNICIPIO DE FLORENCIA. Por secretaria ríndase un informe sobre los títulos que obran en el expediente. Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para realizar la respectiva devolución de títulos.

CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00838-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio del control, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El señor CARLOS ANDRÉS ÁLZATE RODRÍGUEZ propietario del almacén el bodegazo de guillo, presento por intermedio de apoderada demanda de control de reparación directa con la cual se busca declarar que existió un contrato de suministro durante el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2012 al 27 de agosto de 2014, tiempo durante el cual el demandante suministró varios insumos al demandado, y que como consecuencia, se declare que el municipio accionado es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios materiales equivalentes a una suma de \$6.812.440.

Una vez estudiados los presupuestos para admitir la demanda, el Despacho en auto del 07 de diciembre de 2016 la rechazo, argumentado que una vez revisado las ordenes de suministro aportadas al expediente<sup>1</sup>, observa el despacho que estas tienen como fecha de expedición entre el mes de agosto de 2012 al 1 de abril 2013, por lo que el término de los 2 años para presentar la demanda de reparación directa con pretensiones de *actio de in rem verso*, fenecía para el 1º de abril de 2015; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos para el 29 de julio de 2016; la constancia de conciliación fue dada el 27 de septiembre de 2016 y la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2016, es decir, pasados los dos años, que es el término que dispone el literal i), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En tiempo la apoderada de la demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que: “ (...) puesto que si observa y valora debidamente las ordenes emitidas por la entidad la última no se refiere al 1 de abril del 2013, sino a una orden con fecha de

---

<sup>1</sup> Fls. 10-31.

*expedición 14 de agosto de 2014, fecha suscrita con puño y letra del almacenista Javier Andrés Vargas Sierra, (el mes se consignó en números romanos, situación o conducta que se repite en otras ordenes, si se observa), es cierto que en la orden también está el año 2013. (...)*

Igualmente manifestó: *“Su señoría dentro del acervo probatorio también se aportó la respuesta de la entidad de solano en la que indica no acceder al pago de lo suministrado, desde esta fecha fue que mi mandante tuvo por cierto que EL MUNICIPIO DE SOLANO NO LE IBA A PAGAR LO SUMINISTRADO, no antes ya que de forma verbal habían sido requerido el alcalde y este no se negaba a la cancelación de lo suministrado (...)*”

Así las cosas, el despacho avizora que efectivamente como lo manifestó la recurrente, obra a folio 10 del cuaderno principal recibo del 14 de agosto del 2014 en donde solicita *“aprontes por valor de \$180.000 pesos”*, sin embargo, no son de recibo la justificación dada por la apodera, esto por cuanto paso más de un año entre las órdenes del 2013 y la del 2014.

Ahora bien, frente al oficio N° AMS-DAM 035 del 07 de abril del 2016, en donde el municipio de solano da respuesta al oficio 03 de febrero del 2016, el mismo no puede ser considerado documento idóneo para contabilizar los términos de la caducidad, esto por cuanto fue suscrito en el 2016, dos años después de la última orden emitida.

Cabe precisar el contenido de la literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece que:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La norma antes mencionada precisa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda se debe presentar dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión del causante del daño o en su defecto cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Para efectos de contabilizar el término de caducad el despacho tomó el ultimo suministro realizado el día 01 de abril del 2013; para esta instancia, no es prueba suficiente la orden suscrita el 14 de agosto 2014, ya que la misma tiene 1 año y 4 meses de diferencia entre una y otra, como también, se evidencia contradicciones en su fecha, esto por cuanto a mano se señaló como fecha el día 14 de agosto 2014 y seguidamente a

computador 2013. Seguidamente manifiesta la apoderada que en las pruebas obra respuesta del municipio de Solano en la que no se accede al pago de lo suministrado, siendo prueba suficiente para demostrar que desde ese momento se tuvo pleno conocimiento de que la entidad no pagaría. Para esta judicatura no es admisible esta prueba, ya que transcurrió más de dos años sin que se hubiera solicitado el reconocimiento o pago de las sumas adeudas, haciéndolo en el 2016.

En este sentido, para este Juzgado la demanda interpuesta por el señor CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ ha caducado de conformidad con lo enunciado anteriormente, por tanto, no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

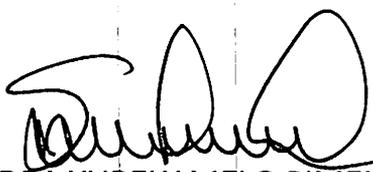
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida de fecha 07 de diciembre de 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que rechazo la demanda.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00848-00

Advierte el Despacho que el presente medio de control no cumple con los requisitos, por tanto se **INADMITE** para que la parte demandante la subsane en el sentido de:

1. Adecuar las pretensiones indicando el valor preciso por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
2. Allegar liquidación de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos salariales y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 17 de mayo hasta la fecha en que se hubiere realizado el reintegro.
3. Se estime razonadamente la cuantía.
4. Allegar la demanda en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003.
5. Se indique la dirección de correo electrónico de los nuevos apoderados para su respectiva notificación.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00933-00

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 (fl.49, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora adecuara la demanda de conformidad con los artículos 161,162 de la Ley 1437 de 200 y 74 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término de 10 días para que subsanara las irregularidades advertidas.

Fue así como la providencia se fijó en estado el día 13 de diciembre de 2016, comenzaron a correr el término de 10 días a partir del 14 de ese mismo mes y feneció el 18 enero de 2017 a última hora hábil (fl.51), pese a ello la parte actora no corrigió los yerros presentados.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora ESMERALDA ESPAÑA VARGAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la doctora KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

La Jueza,



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00935-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUZ MIRIAM CUELLAR CEDEÑO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ MARIAM CUELLAR CEDEÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

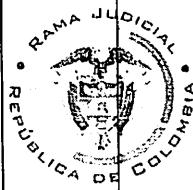
RECONOCESE a la doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00938-00

Encontrándose la presente demanda para su estudio de admisión, observa el despacho que no se aportó la Resolución N° SSPD-201681501281665 con fecha del 13 de julio del 2016, en consecuencia INADMÍTASE la demanda para que la parte actora aporte el acto administrativo que se pretende demandar en el presente asunto.

Para que la parte demandante allegue el acto acusado se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Yubely Melo Pimentel".

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00948-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-31-001-2016-00948-00

Conforme lo establecido por el artículo 233 del CPACA, el Despacho **DISPONE** CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00952-00

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl.50, C.1), ésta Judicatura dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora subsane en el sentido de demandar también la Resolución GNR 197015 del 03 de junio del 2014 y para que se allegue poder donde se faculte al abogado para demandar este acto administrativo, para lo cual se concedió el termino de 10 días, término que venció en silencio, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante de manera extemporánea allega recurso.

Sin embargo, observa el despacho que el acto demandado en el presente medio de control fue objeto de recursos en vía gubernativa, por tanto, se entenderán demandados todos los actos que resolvieron los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A, en consecuencia, como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GILMA VEGA DE POVEDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora GILMA VEGA POVEDA otra contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199, y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

**CUARTO:** A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas.

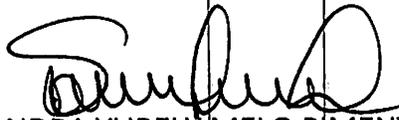
**SEXTO:** Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de

aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEPTIMO: RECONÓCESE al Doctor ORLANDO PEÑA ARIZA como apoderado, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00965-00

Como la demanda de Reparación Directa promovida por el señor ENAR ERIBERTO RUIZ BERMEO Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CURILLO S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE CURILLO, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

**ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por el señor ENAR ERIBERTO RUIZ BERMEO Y OTROS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CURILLO S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE CURILLO.

**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**RECONOCESE** al doctor OSCAR CONDE ORTIZ como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, '17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00007-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2017-00007-00

Conforme lo establecido por el artículo 233 del CPACA, el Despacho DISPONE CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00008-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FERNANDO GARZON CALA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora FERNANDO GARZON CALA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora GLORIA VICTORIA RIVERA PINZON como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00049-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARIA DEL CARMEN OTALORA DE AVENDAÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARIA DEL CARMEN OTALORA DE AVENDAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora YESID MOSQUERA CAMPAS como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 FEB 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00057-00

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor GUILLERMO VALDERRAMA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende mediante la presente demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se declare la nulidad del Decreto N° 625 del 05 de abril del 2010, Decreto N° 1895 del 26 de julio de 2010 y el SE-71.2.1 11 SAC 2016ee10151 del 11 de octubre del 2016. Como consecuencia de tal declaración se ordene a la entidad demandada reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando y se remita a la entidad correspondiente para que se le reconozca la pensión por invalidez.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 164, numeral 2º, literal d), determina:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

....

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Este articulado también trae una excepción al término de 4 meses antes señalado, el cual está contenida en el numeral 1º, literal c), al disponer:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*"

En el caso objeto de análisis no es aplicable el régimen de excepción de caducidad por cuanto el acto sometido a estudio no reconoce, ni niega prestaciones periódicas, por lo cual se debe atender el término de los 4 meses.

Es preciso señalar que el término de caducidad se suspende en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3°, en los siguientes casos:

*"Artículo 3°, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*(...)*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; la que ocurra primero.*

*(...)"*

Así las cosas, revisado el expediente se observa que lo pretendido por el actor es la declaratoria de nulidad del Decreto N° 625 del 05 de abril del 2010 y Decreto N° 1895 del 26 de julio de 2010, los cuales fueron expedidos por la Gobernaciones del Departamento del Caquetá, Secretaria de Educación, sin embargo, se evidencia que han transcurrido más de 7 años sin que se haya iniciado las acciones judiciales tendientes a declarar su nulidad, operando el fenómeno de la caducidad de la acción.

La apoderada manifiesta que existe una suspensión del término de caducidad ya que el señor Guillermo Valderrama Gutiérrez le era imposible ejercer la acción de nulidad y restablecimiento derecho, debido a condiciones ajenas e irresistibles a su voluntad. Analizando el expediente no se encuentra prueba que permita acreditar tal condición, por tanto, los argumentos expuestos no son de recibo para el despacho.

Atendiendo a lo antes mencionado, está más que claro que fenicio ampliamente el término que disponía la parte actora para presentar demanda, operando así el fenómeno de caducidad.

En consecuencia la demanda se rechazará por caducidad del medio de control, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIERREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por caducidad del medio de control.

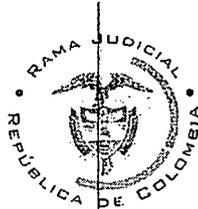
**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00066-00

Como la demanda de Reparación Directa promovida por la señora LUZ MILA GUEVARA ANTURY Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por la señora LUZ MILA GUEVARA ANTURY Y OTROS contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

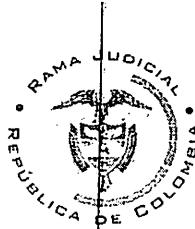
RECONOCESE al doctor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA como apoderado principal y al doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, como abogado sustituto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 11001-33-35-002-2017-00067-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUVENAL GUTIERREZ LUGO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JUVENAL GUTIERREZ LUGO Contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

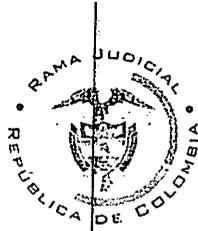
RECONOCESE al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00078-00

Como la demanda de Reparación Directa promovida por la señora DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ TRIANA Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por la señora DIANA SHIRLEY RODRIGUEZ TRIANA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor LUIS TRUJILLO OSORIO como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza